

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 32

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Manuel Ernesto Girón.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ernesto Girón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula, domiciliado en la calle Ramón Matías Mella, edificio 35, apartamento 4, Lengua Azul del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada el 26 de marzo del 2004 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de Manuel Girón, en representación de sí mismo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 434 y 435 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Manuel Ernesto Girón, acusado de violar los artículo 434 y 435 del Código Penal; b) que apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a fines de que fuera realizada la sumaria de lugar, dictó el 19 de diciembre del 2001 la providencia calificativa enviando ante el tribunal criminal al nombrado imputado; c) que apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2003, dictó una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación incoados por el procesado y por el ministerio público, intervino el fallo dictado en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabio Eladio López Green, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia No. 55-03 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, en sus atribuciones criminales; **SEGUNDO:** Declara bueno y

válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Dr. José L. Julián C., Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el No. 55-03, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Manuel Ernesto Girón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Ramón Matías Mella, edificio 35, apartamento 4, Lengua Azul, Ensanche Ozama, Distrito Nacional, no culpable del crimen de incendio voluntario, sancionado por los artículos 434 y 435 del Código penal Dominicano, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** En cuanto a la forma se declare buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida, declara al nombrado Manuel Ernesto Girón, culpable de violación a los artículos 434 y 435 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Fabio Eladio López Green, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancia atenuantes del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Declara al nombrado Manuel Ernesto Girón, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anulan la sentencia, ni al momento de incoar su recurso por ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de acusado obliga a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al examen de la sentencia impugnada, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 2 de agosto del 2001 siendo alrededor de las 3.00 A. M la casa ubicada en la calle 4ta, edificio F-6, Apto. 202, Los Mameyes, propiedad del señor Fabio Eladio López Green fue objeto de un incendio, provocado por un elemento desconocido; que como producto de dicho incendio resultaron afectados varios ajuares de la vivienda, no resultando ninguna persona lesionada en el mismo; que el señor Fabio Eladio López Green presentó por ante la Policía Nacional una denuncia en contra de Manuel Girón; b) Que los elementos de prueba en los cuales este Tribunal de alzada ha fundamentado su decisión se encuentran, a saber: El interrogatorio hecho por ante el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a Eliadys Paulina López Matos de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); el interrogatorio hecho por ante el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a Luisa Yokasta López Matos de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil uno (2001); el certificado de análisis forense, practicado a Manuel Girón; el acta de inspección, de fecha veintiocho (28) del mes junio del año dos mil uno (2001); e) el acta de inspección, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil uno (2001); carta anónima; c) Que si bien es cierto que en el presente proceso seguido al nombrado Manuel Ernesto Girón, no existen testigos oculares que señalen al mismo como el autor material del hecho en cuestión, no es menos cierto que en el expediente reposa una carta anónima encontrada por el señor Fabio Eladio López Green, momentos después de ocurrir el incendio del vehículo, en la cual se expresa lo siguiente: “Buenas noches, le voy a dar 15 días para que averigüen quien soy, si no

lo saben en 15 días, no se preocupen por mi, sino por ustedes, hay dos gentes aquí que saben quien soy, vivo a 8 minutos de aquí si averiguan quien llama y se queda callado, sabrán quien soy”, cuyo experticio caligráfico realizado por el Departamento Científico de la Policía Nacional en fecha 4/12/2002, expresa que las letras manuscritas de la referida carta son compatibles con trazos iniciales y finales de los rasgos caligráficos de Manuel Ernesto Girón; d) Que en ese mismo orden de ideas, según declaraciones de las señoras Eliadys Paulina López Matos y Luisa Yokasta Lopez Matos, después de ocurrido el incendio de la casa, fue recibida una llamada del mismo Manuel Ernesto Girón, en la cual expresó que lo próximo que pondría en la casa sería una bomba; e) Que conforme criterio jurisprudencial la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno o varios, o la combinación de los siguientes elementos probatorios: un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de los sentidos; un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero, con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la confiabilidad de cada testimonio sujeta a la apreciación de los jueces de fondo; una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico que comprometa la responsabilidad penal del proceso o lo libere; una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; una confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta frente a los jueces, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador, que se haya establecido en el plenario, durante la instrucción de la causa; un cuerpo del delito ocupado en poder del acusado o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; una pieza de convicción que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió como pieza para cometer el hecho delictivo y sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; un acta de allanamiento o requisa levantada de manera regular por el representante del ministerio público que de fe de un hallazgo o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; que basado en el transcrito criterio jurisprudencial esta Corte de Apelación ha formado su convicción, toda vez que las evidencias presentadas al plenario comprometen la responsabilidad del procesado Manuel Ernesto Girón, tales como el experticio caligráfico, testimonios referenciales y llamadas telefónicas del imputado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Ramón Clemente Reynoso Rodríguez el crimen de incendio intencional, previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; que, la Corte a-qua al condenar al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Manuel Ernesto Girón contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26

de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)